

RESOLUCIÓN N° 042-2025/CNE-AP

Lima, 18 de octubre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 011-2025-CED-JUNIN-AP de fecha 06 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 09 de octubre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Luis Julian Chuco Quispe personero legal del candidato: Miguel Marino de la Cruz Lázaro, candidato a delegado del departamento de Junin.

1.3. El 06 de octubre de 2025, el CED-JUNIN emitió resolución N° 011-2025-CED-JUNIN-AP, declaró FUNDADO el recurso de tacha presentada por el Crr. Pedro Antonio Vera Fernandez, contra la inscripción de la candidatura a delegada de la Crr. Miguel Marino de la Cruz Lázaro.

DETALLE	
FALTA DE VERACIDAD SOBRE LO VERTIDO EN DECLARACION JURADA	
UNO	El candidato cuestionado ha faltado a la verdad al haber suscrito dicha declaración consignando “... <i>no haber solicitado afiliación a otra organización política</i> ”

1.4. Mediante Resolución N.º 012-2025-CED-JUNIN-AP/ de fecha 11 de octubre de 2025, el CED-JUNIN dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 09 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) La Resolución da por sentado, en condicional que el candidato “habría solicitado afiliación al partido Unión por el Perú”, por lo que, rechazamos que se dé, por válida una subjetividad que no tiene prueba tangible alguna, puesto que es sabido que los partidos presentan filiaciones falsas, incluso con firmas adulteradas, en el presente caso, del mismo historial de afiliación del Jurado Nacional de Elecciones, -en adelante JNE-, se demuestra fehacientemente que EL CANDIDATO nunca estuvo afiliado en el partido político.

b) Lo que prueba que, EL CANDIDATO “JAMÁS FIRMO NINGUNA FICHA DE AFILIACIÓN POR NINGÚN OTRO PARTIDO QUE NO HAYA SIDO LA FICHA DE AFILIACIÓN DE ACCIÓN POPULAR, QUE LO REPORTA COMO INSCRITO el 18/03/2005, el 27/03/2007, el 07/04/2008, y el 31/03/2009. Habiendo sido tomado indebidamente su nombre por el partido UNIÓN POR EL PERÚ, es que el JNE detalla, como es de notar fácilmente, que la: “AFILIACIÓN NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS”, esto es, NUNCA ESTUVO AFILIADO A OTRO PARTIDO, prueba que DESMIENTE CATEGORICAMENTE, el fundamento de la Resolución que apelamos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés

general.

- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancia, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

20	Presentación de apelación de las resoluciones de tacha	7/10/2025	9/10/2025
21	Calificación de apelación de resoluciones de tacha	10/10/2025	11/10/2025
22	Elevación de apelación de resoluciones de tacha	12/10/2025	
23	Calificación del recurso de apelación propuesto	13/10/2025	17/10/2025
24	Emisión de resolución definitiva sobre apelaciones	18/10/2025	
25	Sorteo de número de listas de delegados admitidas	19/10/2025	
26	Publicación de listas de delegados inscritos y número	20/10/2025	
27	Campaña electoral	21/10/2025	29/11/2025

1.9. En la citada directiva, numeral 13.5. Publicación y tachas.

Concluida la audiencia virtual, el Recurso de Tacha queda al voto del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente que lo resuelve. Contra la Resolución que declara **FUNDADO** o **INFUNDADO** el Recurso de Tacha, procede Recurso de Apelación, que se interpone ante el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, pagando la costa del recurso procesal correspondiente.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-JUNIN, sustenta su observación indicando que:

"(...) En tercer lugar, cabe dilucidar si al suscribir la Declaración Jurada la Correligionaria cuestionada habría faltado a la verdad al haber suscrito dicha declaración consignando "... no haber solicitado afiliación a otra organización política, en la consulta ROP del JNE se puede apreciar que el correligionario Miguel Marino de la Cruz Lazaro ha sido presentada como miembro del padrón de afiliados del partido Unión Por el Peru así como solicitud de afiliación el 03/04/2007, por lo tanto ha faltado al deber de veracidad en su calidad de candidato a delegado. Asimismo, finalizan indicando que en mérito del párrafo final: En caso de comprobarse que lo declarado no se ajusta a la verdad, acepto ser excluido de oficio de la lista que integro."

Visto los argumentos del recurrente (véase *síntesis de agravios*) y los argumentos de la resolución venida en grado, este CNE expresa lo siguiente:

El recurso de tacha fue interpuesto y posteriormente ampliado, señalando dos argumentos principales. El Comité Electoral Departamental de Junín (CED-JUNÍN) desestimó el primero en los siguientes términos:

"El CED-JUNIN debe dilucidar si se ha vulnerado el art. 11.2. de la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que señala expresamente como requisito en el punto cuarto, no haber estado afiliado en otro partido político, para lo cual debemos remitir a la ficha ROP, en el cual se puede apreciar que la correligionaria habría solicitado afiliación al partido Unión por el Perú, sin embargo, la afiliación no cumplió los requisitos, por lo cual no se acredita vulneración del

*art. 11.2. de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, **concluyendo de este modo que la correligionaria no llegó a estar afiliada al partido Unión por el Perú al carecer de algún requisito o requisitos para que su afiliación se considere válida**".*

En cuanto al segundo argumento, el CED-JUNÍN sostuvo que la correligionaria Livia Soledad Mayor Montesino habría solicitado afiliación al partido político Unión por el Perú el 03/04/2007, cuando ya se encontraba afiliado a Acción Popular desde el 18/03/2005. En virtud del párrafo final de la Declaración Jurada —que dispone la exclusión en caso de comprobarse falsedad—, se le excluyó de la lista.

Este CNE, luego de analizar y debatir los argumentos del recurrente y confrontarlos con lo sostenido por el CED-JUNÍN, considera lo siguiente:

- La Declaración Jurada contiene un párrafo final que establece que, de comprobarse falsedad en lo declarado, corresponde la exclusión del candidato de la lista. En tal sentido, incumbe al solicitante de la tacha probar de manera fehaciente la falsedad alegada.
- En el presente caso, el señor Pedro Antonio Vera Fernández ofrece como medio probatorio la Consulta de Afiliación – Historial de Afiliación del ROP-JNE, en la que se observa que el candidato es militante de Acción Popular desde el 18/03/2005, y que posteriormente presentó solicitudes de afiliación al partido Unión por el Perú en diversas fechas.

Sin embargo, la sola presentación de dicha consulta no constituye medio probatorio suficiente para desvirtuar lo declarado por el candidato en su Declaración Jurada. Conforme al principio de buena fe¹, previsto en el Reglamento General de Elecciones, los actos realizados por los actores electorales en el marco del proceso deben presumirse veraces y carentes de intencionalidad lesiva, salvo prueba en contrario.

Más aún, siendo que la exclusión como candidato constituye la sanción más drástica establecida en las reglas establecidas en este proceso electoral interno, este Colegiado Nacional, aplicando supletoriamente el Principio de Causalidad que rige el procedimiento administrativo general, considera que no se puede

¹ Artículo 7.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

Principio de Presunción de buena fe: Todos los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación.

atribuir a ningún correligionario una acción (solicitud de afiliación) que evidentemente corresponde a la organización política que presenta la solicitud ante el ente electoral.

En consecuencia, la carga de la prueba para desvirtuar lo declarado corresponde al solicitante de la tacha. Distinto hubiera sido si este hubiera presentado un medio idóneo, como la Ficha de Afiliación, documento accesible mediante los mecanismos de transparencia del ROP-JNE.

Se deja constancia el voto en contra por parte de la Presidenta del CNE, por ello no firmaría la presente resolución. Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **MAYORIA**.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Luis Julian Chuco Quispe personero legal del candidato: Miguel Marino de la Cruz Lazaro, candidato a delegado del departamento de Junin
2. **REVOCAR** la Resolución N.º 011-2025-CED-JUNIN-AP del 06 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Junin, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados. **EN CONSECUENCIA**, declarar admitida la lista del personero legal Crr. Luis Julian Chuco Quispe.
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de JUNIN: comité.electoral.junin@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante Pedro Antonio Vera Fernandez.
4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Víctor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE